



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/31/2018

ACTOR: MARIANO MARTÍNEZ
MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO, SUBSECRETARÍA DE
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DE
GOBIERNO, SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y
COMISIONADO DE LA POLICÍA
ESTATAL DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de
dos mil dieciocho.**

Sentencia que declara fundados los agravios hechos valer
por Mariano Martínez Mendoza y otros,

A N T E C E D E N T E S .

Primero. Caso concreto. Del estudio del escrito de
demanda y anexos, así como de las constancias que obran en
autos, se advierte lo siguiente:

**1. Terminación anticipada de mandato y elección de
nuevas autoridades municipales.** El seis de agosto de dos mil
diecisiete, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria en la
cual se decidió terminar anticipadamente el mandato de las

autoridades municipales y, en consecuencia, designar a quienes desempeñarían por el tiempo restante del periodo 2017-2019 como concejales del Ayuntamiento San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

2. Acuerdo del IEEPCO sobre la validez de la elección.

El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

3. Juicios locales y sentencia. Mediante sentencia emitida en los expedientes JNI/183/2017 y acumulados JDC/125/2017, JDC/126/2017 y JDC/131/2017 de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, emitido por el Consejo General, que confirmó la elección de concejales del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

4. Sentencia Sala Xalapa. El dos de febrero de dos mil dieciocho² la Sala resolvió los Juicios Ciudadanos SX-JDC-8/2018 y acumulados determinando revocar la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal.

5. Cuaderno de Antecedentes. Con fecha catorce de abril, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca remitió a este Tribunal el escrito presentado ante esa instancia por las Ciudadanas Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, por actos de violencia política por razones de género efectuados en su contra, por el presidente

¹ Consejo General

² Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto



municipal y Regidor de Hacienda, del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, formándose el cuaderno de antecedente C.A./52/2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Acuerdo de Escisión. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, por mayoría el pleno de este Tribunal determinó escindir la parte relativa a lo argumentado en el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, respecto a la omisión de las dependencias de gobierno en realizar las actuaciones necesarias para ordenar el retiro del cabildo revocado; la entrega del palacio municipal, documentos y vehículos

2. Turno. El veintinueve de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDCI/31 /2017, mismo que fue turnado al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, el diez de octubre del año en curso a efecto de que integrara y substanciara el mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de cuatro de junio, el magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación y remitiera su informe circunstanciado, asimismo requirió a otras autoridades.

4.-Recepción de trámite de publicidad remitido por la autoridad responsable. Mediante acuerdo de dos de julio se

tuvieron por recibidas las constancias respecto del trámite de publicidad de las autoridades responsables conforme a lo ordenado mediante proveído de cuatro de junio.

5.- Admisión y cierre de instrucción. Por auto de seis de septiembre del presente año, el Magistrado Instructor admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos del presente expediente al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de seis de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para someter a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. - Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

³ En adelante Ley de Medios.



Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que la parte actora aduce que se viola su derecho a ejercer de manera plena el cargo para el que fueron electos, violando con ello su derecho político a votar y ser votados, ya que las autoridades responsables han sido omisas en tomar las acciones necesarias para ordenar el retiro del cabildo revocado del palacio municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Segundo. - Causales de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese tenor, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma

clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

I. No se actualiza la falta de interés jurídico. En ese sentido, la autoridad responsable Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el presente recurso hicieron valer la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Ahora bien, analizadas las constancias que obran en autos, no se actualiza la referida causal de improcedencia consistente en la alegada falta de interés jurídico de la parte actora, por las siguientes consideraciones: Se hace mención que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, estableció que el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Igualmente, señaló que dicho interés puede ser clasificado de diversas formas: jurídico, legítimo y simple según la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Respecto al interés



legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica precisamente al quejoso por ser éste el promovente del juicio debe demostrar su pertenencia al grupo que específicamente sufre el agravio. En otros términos, aunque el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el quejoso deberá acreditar que en el caso concreto sufre una afectación a su esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama.

En el caso concreto, la parte actora reclama la omisión por parte de las responsables de realizar los actos tendientes a la entrega del palacio municipal, la documentación y vehículos oficiales al Presidente municipal e integrante del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, es evidente que el promovente cuenta con interés legítimo para promover el juicio, ya que el acto reclamado causa un perjuicio a una colectividad como son los ciudadanos del referido municipio, de la cual el actor forma parte, por tanto, el quejoso sufre una afectación a su

esfera jurídica particular con motivo del acto que reclama, lo cual es suficiente para promover el medio de impugnación.

De esta manera, es innegable que se actualiza el interés legítimo tanto para el promovente, como para todos y cada uno de los integrantes del cabildo así como de los ciudadanos del precitado municipio, además, debe tomarse en cuenta que al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible el acceso real y efectivo a la jurisdicción, cuyo derecho debe ser garantizado; y con mayor razón, a los ciudadanos que conforman una comunidad indígena, como el Ayuntamiento referido. Siendo aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 7/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

Pues de estimar lo contrario, y negarle el acceso a la justicia al recurrente, se llegaría al extremo de que los integrantes de la comunidad en cuestión no tendrían la posibilidad de controvertir la negativa de la autoridad responsable, de recibir la documentación relativa a la elección de sus autoridades, para la calificación correspondiente, quedando en total estado de indefensión y vulnerabilidad frente a los actos u omisiones de la autoridad responsable.

De ahí que, es inconcuso que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente recurso, es por ello por lo que el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente conforme a derecho, razón por la cual se desestima la causal de improcedencia invocada.



II. no se actualiza el sobreseimiento.

La autoridad responsable también invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, mencionando esencialmente que, de lo manifestado por la parte actora, en ningún momento le han violado el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular, ya que de lo que se quejan deriva de responsabilidades que los concejales salientes tuvieron y tienen la obligación de cumplir con el acto de entrega recepción.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la responsable, ya que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo inciso e) de la Ley de Medios, consistente en que procede el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, pues de autos no se desprende que el acto haya dejado de existir, en virtud de que la parte actora aduce entre otras cosas que el palacio municipal no les ha sido entregado

Sin embargo, la improcedencia radica en la inexistencia del acto reclamado para resolver el medio de impugnación de que se trate, lo que en el caso no acontece.

Siendo que está la existencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

En ese tenor, en el caso concreto, la referida causa de improcedencia no se actualiza, ya que de constancias que obran en autos, se advierte que la omisión reclamada por la parte actora no ha dejado de subsistir.

Tercero. - Suplencia.

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que en el presente juicio operan las reglas comunes previstas en la Ley de Medios. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, párrafo 4, de la Ley de Medios, este tribunal electoral, suplirá la deficiente expresión de agravios, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral. Ello, con sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Por ello, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que lo originaron, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de la Sala Superior, con los rubros: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN**



ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Cuarto. - Pretensión y causa de pedir.

La causa de pedir del actor radica en los motivos de inconformidad siguientes:

La parte actora aduce que las responsables Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y Comisionado de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca, le causan el siguiente agravio:

1. La omisión de realizar las acciones necesarias para ordenar el retiro del cabildo que fue revocado del Palacio municipal el cual tiene en su poder desde el dos mil dieciséis, y no les ha sido entregado, así como, la documentación y la flotilla de vehículos con los que se prestan los servicios públicos a la comunidad, incluyendo el recolector de basura, ambulancia y patrullas.

Asimismo, aducen que tal omisión ha afectado la esfera jurídica de la parte actora, ya que no tienen acceso a oficinas dignas, en las que puedan atender de forma íntegra, completa y en condiciones de seguridad, los asuntos propios del ayuntamiento, violentando así sus derechos a ejercer de manera plena el cargo para el que fueron electos.

Quinto. Estudio de fondo.

I. Alcances del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.

En el caso, es necesario precisar que, el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular; sino que, también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él; y a ejercer las funciones que le son inherentes.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de pugnar en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo, evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, en este sentido, al afectar el derecho de ser votado del ciudadano que contendió en la elección, no solo se transgrede su derecho, sino también en el derecho de aquellos ciudadanos que votaron y lo eligieron como su representante, es así que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su ejercicio y duración en el mismo. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**⁴.

Asimismo, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

II. Análisis de la controversia

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es determinar si en el caso concreto, se acredita o no, que la omisión por parte de las autoridades responsables.

En esa tesitura, del estudio de las constancias que integran el expediente, se puede desprender que, si bien es cierto, las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados manifestaron, negar los actos reclamados por la parte actora, debido a que en ningún momento han omitido realizar la entrega de documentación, camiones y palacio municipal.

Ello pues el director jurídico de la policía estatal, en su informe circunstanciado manifestó que desconoce el hecho que señalan toda vez que, el artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que el fin esencial de dicha institución es la de brindar seguridad pública en todo el territorio del estado por lo que no tiene facultades ni atribuciones para

conocer temas político-electorales, ni llevar a cabo actos tendientes a ordenar el retiro del cabildo revocado del palacio municipal ni mucho menos de exigir la entrega inmediata de la flotilla vehicular.

Por su parte el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública manifestó que dentro de las facultades señaladas en el artículo 45 de la precitada Ley, no se encuentra la de conocer temas político-electorales.

De igual forma la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, adujo que es falso que la referida Secretaría haya sido omisa respecto a atender el conflicto que prevalece en el municipio de San Raymundo Jalpan, como lo alega la parte actora, debido a que dicha Secretaría, de acuerdo a sus atribuciones por conducto de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal han llevado diversas mesas de trabajo con el fin de coadyuvar en la solución del conflicto sin embargo, la partes no han llegado a acuerdos.

Por lo que anexa copias certificadas de listas de asistencia en las que constan los nombres, cargos, procedencia, número telefónico y firma de los asistentes⁵ a las mesas de trabajo según dicho de la responsable.

Asimismo en su informe circunstanciado el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, adujo que este Tribunal no es competente para conocer asuntos relacionados con la entrega de los bienes municipales, para lo cual cita los siguientes órdenes jurídicos, artículo 115 de la Constitución Política de los

⁵ Visible en las fojas 191 a la 194.



Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 1, 2, 29, 43, 71, 73, 103, 169, 177, 180 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior argumenta que, el municipio de San Raymundo Jalpan cuenta con autonomía en el manejo de sus bienes, que entre los gobiernos Estatal y Municipal no hay intermediarios, que tiene como destino y uso de sus bienes inmuebles, que promueve la organización y preservación de sus archivos municipales.

De igual forma adujo que lo demandado por esta vía no es viable, en virtud de que el conflicto es relacionado con la entrega de bienes municipales, es decir se trata de un asunto entre la administración municipal saliente y entrante, como lo es la entrega-recepción procedimiento que es regulado por la citada Ley Orgánica Municipal.

Siendo la vía idónea la materia administrativa por lo que en primera instancia debió conocer el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

También argumentó que la Subsecretaría a su cargo conforme a sus atribuciones, determinadas por el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno no está la de resguardos de bienes municipales o de ser la autoridad administrativa responsable para intervenir en el proceso de entrega-recepción, siendo que en su momento tuvo intervención para mediar el conflicto post electoral del referido municipio, realizando mesas de dialogo donde fueron atendidos ambos grupos, sin embargo no se pudieron concluir con acuerdos .

En ese sentido a consideración de este Tribunal, lo argumentado por las autoridades responsables subsecretaría jurídica y de Asuntos Religiosos, así como del Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, ambos de la Secretaria General de Gobierno, no es suficiente para obviar la omisión que la parte actora aduce, pues si bien es cierto arguyen que en su momento intervinieron realizando mesas de trabajo para la solución del conflicto sin que las partes llegaran a ningún acuerdo, también es cierto que dejaron de dar seguimiento a dicha solución.

Por otra parte, también adujeron que dentro de sus atribuciones no está la del intervenir en el proceso de entrega recepción, sin embargo, del Reglamento Interno de la Secretaria General de Gobierno del estado de Oaxaca, se advierte en el **CAPÍTULO XXX DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO Y CONCERTACIÓN MUNICIPAL**, en su artículo 75 lo siguiente:

Artículo 75. La Dirección de Fortalecimiento y Concertación Municipal contará con un Director, quien dependerá directamente del **Subsecretario de Fortalecimiento Municipal** y tendrá las siguientes facultades:

...

II. Intervenir en los procesos de mediación de conflictos entre autoridades municipales, autoridades auxiliares y ciudadanos;

III. Apoyar y asesorar a las autoridades municipales para que sus funciones las realicen con apego a la legalidad;

IV. Establecer comunicación y acciones que fortalezcan la gobernabilidad y prevención de conflictos en materia municipal, y

...

En ese tenor se considera que sí existe omisión por parte de la Secretaria General de Gobierno dado que ha tenido pleno conocimiento del conflicto que se desarrolla en el ayuntamiento de San Raymundo Jalpan y ha dejado de intervenir aduciendo que no tiene atribuciones para tal efecto.



Ahora bien, como se puede advertir, se acredita los actos que impiden al Presidente Municipal e integrantes del cabildo del precitado ayuntamiento, el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, tales actos consisten en la toma del Ayuntamiento, la falta de entrega de documentación y vehículos oficiales, se afirma lo anterior pues dichos elementos son indispensables para la plena ejecución de las facultades que les fueron conferidas.

En consecuencia, lo conducente es ordenar a la Secretaría General de Gobierno para que realice actos encaminados a efectuar el pleno ejercicio del cargo de Mariano Martínez Mendoza y demás integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, lo que implica, entre otras cosas, la entrega del Palacio Municipal a los miembros del Ayuntamiento, para efecto de que los titulares de la Presidencia y Regidurías puedan desempeñar libremente sus funciones tendientes al cargo para el que fueron electos por consiguiente es pertinente emitir los siguientes:

III. Efectos.

a) **Se ordena** a la Secretaria General de Gobierno y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, que realicen las acciones necesarias, contundentes y suficientes para la entrega del Palacio municipal, documentación y vehículos oficiales, para el pleno ejercicio del cargo del ciudadano Mariano Martínez Mendoza y demás integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, con la finalidad de que puedan desempeñar libremente sus funciones tendientes al cargo para el que fueron electos.

b) Se vincula a las autoridades que a continuación se enuncian, para que coadyuven de acuerdo con sus atribuciones en el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

Al Órgano Superior de Fiscalización y a la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Oaxaca, para que una vez que queden notificadas de la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera **pronta y eficaz**, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a garantizar la entrega del palacio municipal, documentación y vehículos oficiales a Mariano Martínez Mendoza y demás integrantes del referido ayuntamiento, para el correcto desempeño del cargo para el que fueron electos.

c) Las autoridades antes referidas, deberán informar a este Tribunal, dentro de un **plazo breve y razonable**, los actos que hubiesen desplegado en acatamiento a la presente sentencia.

Se **apercibe** a las precitadas autoridades, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se declara **fundado** el agravio manifestado por la parte actora, con base al considerando **Quinto** de la presente resolución.



Segundo. Se ordena a la Secretaria General de Gobierno, que realicen las acciones necesarias y contundentes para la entrega del Palacio municipal, documentación y vehículos oficiales, al ciudadano Mariano Martínez Mendoza y demás integrantes del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, lo anterior en términos del considerando **Quinto** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplir con lo ordenado en el considerando **Quinto** de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente de manera personal a la parte actora en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.